



RESOLUCIÓN N° 1768 DE 2021
(21 octubre 2021)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1541 de 1978, 1594 de 1984, 2820 de 2010, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera causen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno N° 20163300169213, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

Estado Legal

Disposición Reglamentaria	Descripción	Si	No	En trámite	Acto administrativo			Observaciones					
					No	Fecha d/m/a	Vigencia. d/m/a						
Licencia Ambiental													
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables													
Decreto 1541/78	Permiso de ocupación de cauce		X					En el expediente no reposa permiso de ocupación de cauce para la bocatoma del canal la chinita derivación de la margen derecha del río cañas que es donde finalmente se surge la captación de Puerto Briza					
Generación de vertimientos, residuos y emisiones													
Decreto 1594/84	Permiso de vertimiento		X					No cuenta con permiso de vertimiento, pero realiza vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo lo cual requiere dicho permiso de vertimiento. Incumple con el Decreto 3930 de 2010.					
Decreto 2676/02 Decreto 4741/05	PGIRHS - RESPEL							La empresa Puerto Brisas no cuenta con un plan orientado a la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genera incumpliendo con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.					
Decreto 948/95 Decreto 02/ 82/ Resolución 909 /2008	Permiso de emisiones		X					No cuenta con un permiso de emisiones. No genera emisiones o material particulado de manera continua.					
Decreto 4741/ 2005	Registro Respel							A la fecha la empresa Puerto Brisas no ha realizado el cargue de la información requerida y ha hecho caso omiso a los requerimientos que se han hecho para el cumplimiento de la normatividad ambiental					

		X						vigente, como se evidencia en el requerimiento con radicado número 20143300110721 con fecha 24 de febrero de 2014 con asunto Actualización de la información en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos – RESPEL, para los períodos de balance 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015.
--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cumplimiento a la normatividad ambiental

Decreto 1541/1978	La concesión cuenta con un sistema de medición de volúmenes de agua captado	X		La captación no cuenta con medidor volumétrico que permita conocer los valores reales de aguas captados con relación al tope concesionado	
Decreto 1541/1978	Se pudo determinar el volumen real de agua captado	X		No se pudo determinar el volumen de agua real captado pero se estimó de acuerdo a la demanda actual de agua en el puerto que los volúmenes consumidos están muy por debajo del rango concesionado en la resolución 1649 del 10 de Diciembre de 2012	
Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación		Observaciones	
		Si	No	NA	
Manejo de residuos					
Decreto 2676/00 Decreto 4126/05 -Decreto 4741/05	¿Se cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos	X		No se logró verificar si la empresa Puerto Brisas cuenta con un plan de gestión integral de residuos peligrosos. se considera necesario verificar en el próximo seguimiento.	
Decreto Ley 2811/74 - Decreto 1713/02	¿Se realiza separación y clasificación de residuos sólidos (ordinarios)?			No se realiza separación y clasificación de residuos sólidos ordinarios.	
Decreto 2676/00 Decreto 4126/05 Decreto 4741/05	¿Se garantiza el manejo adecuado de los residuos peligrosos, hasta su tratamiento, y disposición final?			La empresa Puerto Brisas cuenta no cuenta con un sitio adecuado para el almacenamiento de RESPEL, el tratamiento y disposición no fueron verificados, puesto que no se logró evidenciar un documento que costara algún vínculo contractual con alguna empresa especial de aseo que realice dichas actividades.	
Emisiones atmosféricas					
Ruido					

OBSERVACIONES

La empresa Puerto Brisas S.A. en su actividad de acopio y cargue de carbón genera derrames y emisiones de dicho material debido a lo siguiente:

En el proceso de traslado del carbón sobre una banda desde el patio de acopio hasta el muelle de carga se realiza humectación del carbón para evitar dispersión del mismo por acción del viento, (esta actividad no fue evidenciada en la visita de seguimiento puesto que no se estaba realizando cargue de carbón) hasta llegar al muelle y cargar en un barco. No obstante; en el retorno de dicha banda transportadora quedan adheridas costras o parte del carbón humectado, las cuales persisten después de pasar por mecanismos de limpieza de la banda (escobillas) y que por acción de la gravedad caen al suelo sobre el muelle, se secan, se dispersan por todo el muelle y caen al mar (este derrame se logró evidenciar en la visita por la visualización de una mancha negra sobre el mar desde el muelle y sin dirección fija la cual se presume es generada por el carbón pulverizado que caía desde dicho muelle) o son elevadas por el viento sin dirección fija afectando fauna, flora y/o los ecosistemas presentes en el área de influencia del proyecto. Dicha emisión de material particulado de carbón se evidenció en el color y recubrimiento de polvillo de las hojas de los árboles que se encuentran sobre la línea costera y delimitan el área de la empresa y la playa.



Fotografías No 4, 5, 6 y 7. Muelle de carga, banda transportadora y derrame de carbón sobre el muelle de la empresa Puerto Brisa S.A. 08 de abril de 2016.



Fotografía No 8. Vegetación que delimita a la empresa Puerto Brisas con el mar y cuyas hojas presentan un recubrimiento de color negro. 08 de abril de 2016.

En recorrido realizado por la zona de patio de acopio se evidencio el ingreso de un vehículo tipo tractomula que entraba a dicha área a una velocidad considerable y que levantaba a su paso una nube de polvo a una altura mayor a la del mismo vehículo y distancia relegada aproximadamente 20 metros. Lo anterior evidencia la falta de actividades en el control de emisiones de polvo generados por el tránsito de vehículos dentro de las instalaciones de la empresa puerto brisa.

La empresa puerto brisas S.A. no cuenta con un área destinada al almacenamiento de residuos o desechos peligrosos, a la fecha los residuos son almacenados en una caseta o cuarto abandonado que no tiene las condiciones para almacenar dichos residuos debido a que permite el ingreso de animales, no tiene control de derrames, pisos y paredes rústicos, techos rotos y permite el ingreso de humedad.



Fotografías 9, 10, 11, 12. Área destinada al almacenamiento de residuos o desechos peligrosos, vestigios de derrames de hidrocarburo, techos partidos que permiten el ingreso de humedad. 8 de abril de 2016.

La empresa Puerto Brisa S.A. no ha realizado el cargue de la información requerida en Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos – RESPEL, correspondientes a los períodos de balance 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, incumpliendo lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007. Así mismo, no ha realizado el cargue de la información requerida en el Inventario de Bifenilos Policlorados - PCBs correspondiente al periodo de balance 2015 de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0222 de 2011.

La captación de la empresa Puerto Brisa se realiza a través de un canal que normalmente capta mucho más caudal que el concesionado a la empresa debido a que el caña denominado La Chinita quien deriva de la margen derecha del río caña existe mucho antes que la creación de la empresa puerto brisa y además de abastecer al puerto abastece otras fincas que están ubicada en la parte más baja irrigadas por el canal y que en su mayoría no cuentan con concesión de aguas. En las temporadas de estiaje la empresa puerto brisa con el fin de mejorar la eficiencia de la captación conforma un dique en material de arrastre ocupando temporalmente el cauce del río sin el debido permiso, ver registro fotográfico.

Fotografía 13. Ocupación temporal de cauce



Imagen 14. Bocatoma canal la chinita



Fotografía 15. Punto de captación con carro tanque para irrigación de vía y control de polvo



CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la visita de seguimiento ambiental a la empresa Puerto Multipropósito Brisas se puede concluir lo siguiente.

La empresa Puerto Brisa no realiza acciones tendientes a evitar la generación de emisiones y derrames de carbón en el proceso de retorno de la banda trasportadora que traslada el carbón desde el patio de acopio hasta el muelle de carga, debido a que en dicho retorno quedan adheridas costras o parte del carbón y por acción de la gravedad caen al muelle; se seca y se dispersa por toda el área generando contaminación en los ecosistemas presentes en la zona. Esta situación se evidencio por una línea negra sobre el mar que inicia desde el muelle de carga y se esparce por toda la zona.

La empresa puerto multipropósito brisa no realiza acciones tendientes a garantizar un manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos que genera, al no tener un sitio adecuado para el almacenamiento de los mismos y un vínculo contractual con una empresa especial de aseo que realice tratamiento y/o disposición final de dichos residuos.

Hay un incumplimiento del Decreto 4741 de 2005 al no cumplir con las obligaciones del generador en el marco de la gestión integral de residuos o desechos peligrosos y Resolución 1362 de 2007, al no realizar el reporte de la información requerida en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de los residuos que se generaron dentro de sus instalaciones de la empresa objeto de seguimiento ambiental para los periodos 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

ANTECEDENTES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante Auto No 01403 de 29 de noviembre de 2016, se ordenó la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa PUERTO BRISA SA, identificada con el Nit No 900.096.574, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental a normas de protección ambiental.

Que para efectos de notificar personalmente el Auto No 01403 de fecha 29 de noviembre de 2016, se remitió oficio con radicado SAL 1658 de 16 de diciembre de 2016,

Que el Auto No 01403 de 29 de noviembre de 2016, se comunicó a la procuraduría ambiental y agraria mediante oficio SAL 1658 de 16 de diciembre de 2016.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal, se procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, a través de oficio con radicado SAL 283 de 26 de enero de 2017, con copia íntegra del acto administrativo a notificar.

Que mediante radicado ENT-1030 de fecha 01 de marzo de 2017, la empresa PUERTO BRISA SA, a través de su representante legal presentó solicitud de cesación de procedimiento, la cual fue remitida al grupo de seguimiento ambiental para su evaluación mediante oficio con radicado INT-1048 de 06 de abril de 2017.

Que mediante informe INT 1121 de 23 de junio de 2020, se emitió concepto técnico frente a la solicitud elevada por el Investigado, el cual se traslada a continuación en su integridad.

(...)

EVALUACION DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA

En atención a lo solicitado, a continuación, damos respuesta desde el ámbito técnico a la solicitud de Cesación de Investigación Ambiental aperturada mediante Auto No. 1403 del 29 de noviembre de 2016 y documentación presentada por el Representante Legal de la empresa PUERTO BRISA S.A., señor JAVIER MENDEZ CASTILLO.

De acuerdo a lo plasmado en el Informe de Visita de Seguimiento Ambiental y Auto No. 1403 del 29 de noviembre de 2016, se presentan los siguientes hallazgos sujetos a ser evaluados de acuerdo a la información presentada:

“En el expediente no reposa permiso de ocupación de cauce para la bocatoma del canal La Chinita derivación de la margen derecha del río Cañas que es donde finalmente se surge la captación de Puerto Brisa”.

PUERTO BRISA S.A: La construcción de las obras civiles relacionadas con la bocatoma del canal La Chinita, sobre una derivación del río Cañas, actualmente punto de captación de agua para el acueducto del puerto, fue debidamente aprobada por Corpoguajira mediante la Resolución 0224 de febrero 09 de 2009, que otorgó a la Sociedad Zona Franca Brisa S.A., Permiso de Concesión de Aguas Superficiales, en el sitio de toma de con coordenadas geográficas 11°13'22.6"N y 73°24'04.3"W (Datum WGS1984), para un caudal de 2 lt/s.

Esta concesión de aguas superficiales tenía incluido la aprobación de las obras civiles de captación, tal como consta en la parte de Considerandos de la Resolución 0224 de 2009:

“El sitio donde se pretende hacer la toma de caudal solicitado para uso doméstico en la hacienda Santa Helena se ubica aguas debajo de la derivación del canal La Chinita, precisamente a través de una estructura de captación de fondo ubicada sobre el canal en predios de la Hacienda y cuyas coordenadas geográficas corresponden a N 11°13'22.6" y W 73°13'04.3" (Datum WGS84).

Aunque la estructura de captación ha sido construida, aún no se encuentra en servicio. Además de la estructura de captación se ha construido un desarenador a unos 30 metros de la misma. Este desarenador es de tres compartimientos y está provisto de una tapa en concreto y tiene como coordenadas N 11°13'23.8" y W 73°13'04.0". Este desarenador tiene un largo de 6.20m y ancho de 2.20m con una profundidad de 1.20m. Desde el desarenador se

bombeara el agua hasta la planta de tratamiento la cual se construyó aledaña a las oficinas y casas a una distancia aproximada de 1800 mts".

Por lo anterior, es claro que se constituye como causal de cesación del procedimiento el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que determina que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

CORPOGUAJIRA: de acuerdo a la información manifestada por la empresa Puerto Brisa S.A, en su documento, se procedió a revisar la Resolución 0224 de febrero 09 de 2009, la cual otorga un permiso ambiental para el aprovechamiento de las aguas captadas del Río Cañas, dispone en su parte considerativa que el sitio donde se pretendía realizar la toma de agua hacia la Hacienda Santa Helena, existía una estructura para la captación de estas aguas. Por lo cual se puede concluir que la obra existente encontrada en el sitio ya disponía del permiso de ocupación de cauce en su momento de construcción.

Por lo anterior, se manifiesta que el cargo y/o afectación ambiental levantada en contra de la empresa Puerto Brisa S.A., se puede declarar causal de cesación del procedimiento, debido a que cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dado a que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

"No cuenta con un permiso de vertimiento, pero realiza vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo lo cual requiere dicho permiso de vertimiento. Incumple con el Decreto 3930 de 2010".

PUERTO BRISA S.A: El numeral 2 del artículo Sexto de la Resolución 1298 de 2006, que otorga Licencia Ambiental al proyecto "Puerto Multipropósito Brisa S.a.", incluye permiso de vertimiento de Aguas Residuales Domésticas e Industriales, así:

"2. Vertimientos. Se autoriza el Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas e Industriales bajo las siguientes condiciones:

a. El agua de escorrentía deberá ser tratada en sedimentadores y trampas de grasas antes de ser reutilizada en las labores de humectación de patios y de materiales apilados.

(...)

Para precisar la definición de "aguas de residuales domésticas" nos remitimos al artículo 2 de la Resolución 631 de 2015:

"Aguas Residuales Domésticas – ARD: son las procedentes de los hogares así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que corresponden a:

1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios
2. Descarga de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (...)"

En la infraestructura de Puerto Brisa se cuenta con un sistema de alcantarillado que recoge las aguas residuales de las distintas instalaciones para llevarlas a una Planta de Tratamiento, previamente a su disposición en la cuneta perimetral de patios, construida para fines de la recolección y transporte de las aguas industriales y de escorrentía hasta la piscina de sedimentación.

Por lo tanto, no es cierto que Puerto Brisa realice vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al suelo: Estas son recogidas y llevadas mediante un sistema de alcantarillado a una Planta de tratamiento de aguas residuales.

Puerto Brisa dentro del Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ha diseñado e implementado el Proyecto 4. Ficha MOP-6 denominado "*Manejo y control de aguas de escorrentía y lixiviados provenientes del proceso de humectación de sus diferentes operaciones*". El proyecto tiene como objetivo la

implementación de las medidas ambientales que permitan recolectar, manejar y tratar las aguas de escorrentías y lixiviados originadas en los procesos de humectación de carbón durante las operaciones de almacenamiento, transferencia y transporte de carbón.

En las acciones descritas en dicha ficha del proyecto en mención, se establece:

"Acciones:

Implementación de un sistema de recirculación de aguas que han de ser utilizadas durante el proceso de manejo de carbón, abastecimiento y tratamientos de agua con "cero vertimiento" sobre cuerpos de agua superficiales y marinos. Está orientado a recircular al máximo el agua desde los sistemas de humectación hasta el sistema de lagunas de sedimentación, que capta las aguas de escorrentía proveniente de los canales perimetrales y plantas de tratamiento de aguas residuales del puerto, hasta ser nuevamente utilizados en la operación de humectación de carbón en patios". Subrayado fuera de texto.

En el balance hídrico del sistema de circulación de aguas diseñado por Puerto Brisa, el agua proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales del puerto aporta un volumen importante de agua para su reutilización en la humectación de carbón en patios y en los sistemas de transferencia (tolva y bandas).

El agua proveniente de la Planta de Tratamiento de aguas residuales corresponde a aguas tratadas mediante tratamiento integral físico y aeróbico para digestión de materia orgánica, sedimentación y filtración para separación de sedimentos y posterior proceso de desinfección, que se clasifica como agua con tratamiento terciario.

La calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales cumple con las disposiciones definidas en el Decreto 3930 de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, las cuales se presentan en la siguiente tabla.



PARÁMETRO	CANTIDAD
pH	5 a 9 UNIDADES
TEMPERATURA	≤ 40°C
ÁCIDOS, BASES O SOLUCIONES ÁCIDAS O BÁSICAS QUE PUEDEN CAUSAR CONTAMINACIONES, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS O INFLAMABLES	AUSENTES
SÓLIDOS SEDIMENTABLES	≤ 10 mg/L
SUSTANCIAS SOLUBLES EN HEXANO	100 mg/L
DESTINO EFLUENTE USUARIO EXISTENTE	REHUSO HUMECTACIÓN DE CARBÓN
SÓLIDOS SUSPENDIDOS	REMOCIÓN ≥ 95% EN CARGA
DEMANDA BIOLÓGICA DE OXÍGENO	REMOCIÓN ≥ 95% EN CARGA
DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO	REMOCIÓN ≥ 95% EN CARGA

Fuente. Cotización PTAR, 545-4 REV 3, 2012, Dorleop Ltda. Cl

La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR Modelo BIO 100X de 1,0 LPS fue suministrada e instalada para su funcionamiento en el 2014, y diseñada para tratar 87 m³ de aguas residuales día, con un factor de seguridad de manejo de picos y capacidad de tratamiento para garantizar que el efluente a la salida de la planta cumpla con las normas ambientales decreto 3930 de 2010, del Ministerio del Medio Ambiente, con tratamiento terciario, el agua es apta para reúso y humedecer carbón almacenado.

Consideramos importante presentar una descripción sucinta del sistema de tratamiento que garantiza el cumplimiento y la calidad del efluente. La primera etapa del sistema arranca en punto cero en una caja de cribado, donde se remueven los sólidos de gran tamaño (sedimentables o flotantes) y se realiza tratamiento de electrólisis para oxidar y

reducir presencia de grasas y aceites, materiales disueltos, carga orgánica y carbonosa. Hasta aquí se realiza a las aguas residuales un Tratamiento Primario Avanzado reforzado para el manejo de grasas y aceites.

Posteriormente, el agua residual pasa a las cámaras o tanques de digestión secuenciales y aireación, donde se produce una mezcla oxigenada para microorganismos y biocatalizadores enzimáticos, mediante el método de aireación extendida. El aire difundido proporciona suficiente oxígeno permitiendo a los microorganismos (proceso aeróbico) oxidar la materia orgánica, produciendo como subproductos dióxido de carbono (CO₂), agua y cenizas, y en las etapas secuenciales de los tanques se logra nitrificación y desnitrificación produciéndose nitrógeno.

El agua mezclada pasa a un tanque clarificador-sedimentador donde un gran porcentaje de los microorganismos tipo aerobios (bacterias y biocatalizadores enzimáticos) se adhieren a las paredes del medio y otras sedimentan en la parte baja de la estructura y una porción de los mismos, ayudados por una bomba de recirculación y limpieza de fondo retira los elementos precipitados y estabilizados a través de un filtro estacionario tipo hidrociclónico con descarga de fondo automática.

Mediante este sistema el agua es recirculada y bombeada al inicio del proceso y los lodos más pesados ya estabilizados (sistema de purga automática) se retiran a unas bolsas filtrantes donde se deshidratan por gravedad.

Al salir del tanque sedimentador, el agua pasa por un filtro en línea y a un acumulador de agua tratada que permite retrolavar automáticamente todos los sistemas, y previo a su disposición final, el agua pasa a un proceso de desinfección mediante empleo de hipoclorito de sodio en un tanque de contacto.

Como no corresponde a un vertimiento directo de aguas residuales domésticas, y como no se realiza sobre suelo natural, según lo explicado en los párrafos anteriores, no se requiere permiso de vertimiento en los términos definidos en el artículo 41 del decreto 3930 de 2010, lo cual fue notificado en su momento a la corporación mediante oficio No. 2015-3300254482 fechado el 23 de julio de 2015.

Por lo anterior, es claro que se constituye como causal de cesación del procedimiento los numerales 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que determina la "Inexistencia del hecho investigado" y "que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

CORPOGUAJIRA: de acuerdo a la información manifestada por la empresa Puerto Brisa S.A, en su documento, se procedió a revisar la Resolución 1298 de 2006 y sus respectivas modificaciones, la cual otorga un permiso ambiental para el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo, además de lo anterior en las visitas de seguimiento ambiental realizadas a la empresa Puerto Brisa S.A, se ha evidenciado el manejo de estas aguas, las cuales pasan por el proceso manifestado por la empresa en mención. Por lo cual se puede concluir que los vertimientos de aguas residuales domésticas producidas por la empresa, son tratadas como lo dicta la normativa ambiental y aplicando las fichas de manejo ambiental aprobadas para el proyecto.

Por lo anterior, se manifiesta que el cargo y/o afectación ambiental levantada en contra de la empresa Puerto Brisa S.A., se puede declarar causal de cesación del procedimiento, debido a que cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dado a que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

"La empresa Puerto Brisa no cuenta con un plan orientado a la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genera incumpliendo con el Decreto 4741 de 2005".

PUERTO BRISA S.A: La licencia ambiental otorgada a Puerto Brisa mediante la Resolución 1298 de 2006, autoriza el manejo de los residuos sólidos domésticos e industriales de la siguiente manera:

"a. Los residuos sólidos se almacenan en recipientes adecuados dependiendo del tipo de residuos a almacenar. Se utilizarán preferiblemente recipientes plásticos reutilizables combinados con bolsas plásticas desechables para facilitar su manipulación. (...)

(...)

c. Se autoriza la siguiente disposición final de acuerdo al tipo de residuo así:

-TIPO 1: Reciclabl e y/o reutilizable: Previa clasificación y recolección se entregarán a las empresas asociativas o grupos de recicladores.

-TIPO 2: Residuos Contaminados o Especiales: Se almacenarán y se trasladarán a Santa Marta para su incineración. El traslado se realizará en bolsas de polipropileno de alta densidad de color rojo.

-TIPO 3: Materiales Orgánicos (Biodegradables): Se procesarán mediante compostaje, adicionando un proyecto de lombricultura y generando eventualmente

Para dar respuesta a la autorización de manejo de residuos sólidos domésticos e industriales, Puerto Brisa elaboró dentro del PMA la Ficha MCOP-2 – Proyecto 3, “Programa de manejo integral de residuos sólidos domésticos e industriales” cuyo objetivo es la implementación de prácticas de clasificación, almacenamiento, manipulación, transporte, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos domésticos e industriales procedentes de las actividades de construcción y operación del puerto.

Como medianos Generadores de Residuos Peligrosos, rango entre 10 y 100 kg, y con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones definidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, Puerto Brisa ajustó el Programa de manejo integral de residuos sólidos domésticos e industriales, ampliando las actividades de prevención y manejo de residuos peligrosos.

El objetivo general del programa busca minimizar la generación de residuos en el complejo portuario, mediante la aplicación de técnicas de reducción y convenios con los proveedores para la devolución de los empaques y/o embalaje después de aprovechamiento del producto.

El programa incluye la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera el puerto, previa clasificación e identificación de características de prevención y disminución en la generación.

El programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos Domésticos e Industriales (incluidos residuos peligrosos) involucra los siguientes aspectos:

- **Prevención y minimización**
 - Identificación de fuentes
 - Definición de tipos de residuos generados
 - Clasificación e identificación de características de peligrosidad
 - Cuantificación de la generación de residuos
 - Alternativas de prevención y minimización
- **Control ambiental manejo interno**
 - Manejo interno de residuos
 - Ruta segura
 - Almacenamiento
 - Medidas para la entrega de residuos al transportador
 - Medidas de contingencia
- **Control ambiental manejo externo**
 - Identificación y selección del proveedor especializado para transporte, tratamiento y disposición final
 - Verificación de los procedimientos de las empresas especializadas

- **Ejecución, Seguimiento y Evaluación del plan**

- Personal responsable de la coordinación y operación del Plan de Gestión
- Capacitación
- Seguimiento y evaluación
- Cronograma de actividades

Como se puede observar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Domésticos e Industriales, incluye los residuos o desechos peligrosos generados por la operación portuaria, y está orientado a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como a minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.

El plan cuenta con el correspondiente registro documental sobre la fuente, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos por tipo. El PGIR-RESPEL y está aprobado en el Sistema de Calidad ISO-9001 de Puerto Brisa, mediante registro No. PBSA-CAL-PRC-01 fechado agosto de 2015.

Según lo establecido en el literal b) del artículo 10 de Decreto 4741 de 2005,

"(...) Este Plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental". Subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, es claro que se constituye como causal de cesación del procedimiento el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que determina la "Inexistencia del hecho investigado".

CORPOGUAJIRA: de acuerdo a la información manifestada por la empresa Puerto Brisa S.A, en su documento, se manifiesta que la empresa cuenta con la formulación de un Plan de Gestión Integral de Residuos, en el cual se contemplan diferentes tipos de residuos, además de lo anterior, manifiesta la empresa que dentro de su PMA la gestión integral de los residuos procedió a revisar la Resolución 1298 de 2006 y sus respectivas modificaciones, la cual otorga un permiso ambiental para el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo, además de lo anterior en las visitas de seguimiento ambiental realizadas a la empresa Puerto Brisa S.A, se ha evidenciado el manejo de estas aguas, las cuales pasan por el proceso manifestado por la empresa en mención. Por lo cual se puede concluir que los vertimientos de aguas residuales domésticas producidas por la empresa, son tratadas como lo dicta la normativa ambiental y aplicando las fichas de manejo ambiental aprobadas para el proyecto.

Por lo anterior, se manifiesta que el cargo y/o afectación ambiental levantada en contra de la empresa Puerto Brisa S.A., se puede declarar causal de cesación del procedimiento, debido a que cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dado a que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

"No cuenta con un permiso de emisiones. No genera emisiones o material particulado de manera continua".

PUERTO BRISA S.A: El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial profirió la Resolución 2071 de octubre 26 de 2009, modificatoria de la resolución 1298 de 2006, y en el ARTICULO TERCERO dice:

"(...) Modificar el numeral 4 del Artículo Sexto, de la Resolución 1298 del 30 de junio de 2006, en el sentido de otorgar permiso de emisiones atmosféricas para el manejo de carbón, el cual quedara así:

"4. Calidad de Aire y Ruido

Otorgar permiso de emisiones atmosféricas, para llevar a cabo las actividades de manejo de carbón tales como descarga, conformación de pilas, almacenamiento, transporte en bandas y cargue y descargue directo a buques de carbón en el puerto marítimo multipropósito Puerto Brisa S.A., con una capacidad máxima de tres millones (3.000.000) de toneladas año". Subrayado fuera de texto.

Posteriormente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA emitió la Resolución No. 088 de 2015, que modificó la Resolución 1298 de 2006 y 2071 de 2009, la cual en su ARTICULO QUINTO, modificó el numeral 4 del

Artículo Sexto de la Resolución 1298 del 30 de junio de 2006, modificado por el Artículo Tercero de la Resolución 2071 de octubre 26 de 2009, modificado por el Artículo Tercero de la Resolución 799 del 28 de abril de 2010, en el sentido de ampliar el permiso de emisiones atmosféricas el cual quedó así:

"4. Calidad de Aire y Ruido

Otorgar permiso de emisiones atmosféricas, para llevar a cabo las actividades de manejo de carbón tales como descarga, conformación de pilas, almacenamiento, transporte en bandas y cargue y descargue directo a buques de carbón en el Puerto Marítimo de la Sociedad PUERTO BRISA S.A., con una capacidad máxima de 10.7 Millones de Toneladas Año". Subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, es claro que se constituye como causal de cesación del procedimiento el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que determina la "Inexistencia del hecho investigado".

CORPOGUAJIRA: de acuerdo a la información manifestada por la empresa Puerto Brisa S.A, en su documento, se procedió a revisar la Resolución 1298 de 2006 y sus respectivas modificaciones, la cual otorga un permiso ambiental para las emisiones de material particulado en las diferentes actividades realizadas por la empresa en cumplimiento de su actividad comercial, además de lo anterior se manifiesta que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA apertura una medida de suspensión de actividades e inicio de investigación ambiental por el mal manejo de las emisiones atmosféricas en patio de carbón y derrame de material carbón en las actividades de cargue de buques, dicho proceso contó con el acompañamiento de Corpoguajira como Autoridad Ambiental en el Departamento de La Guajira. En las diferentes visitas de seguimiento ambiental realizadas a la empresa Puerto Brisa S.A, se ha evidenciado la mejora en el manejo de las emisiones atmosféricas. Por lo cual se puede concluir que la empresa Puerto Brisa S.A siempre ha contado con un permiso de emisiones atmosféricas el cual fue otorgado por la ANLA dentro de la Licencia Ambiental aprobada para el proyecto.

Por lo anterior, se manifiesta que el cargo y/o afectación ambiental levantada en contra de la empresa Puerto Brisa S.A., se puede declarar causal de cesación del procedimiento, debido a que cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dado a que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

"A la fecha la empresa Puerto Brisa no ha realizado el cargue de la información requerida y ha hecho caso omiso a los requerimientos que se han hecho para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, como se evidencia en el requerimiento radicado número 20143300110721 con fecha 24 de febrero de 2014 con asunto Actualización de la información en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos – RESPEL, para los períodos de balance 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015".

PUERTO BRISA S.A: Se aclara que la construcción de la infraestructura portuaria fue contratada con la Unión Temporal – UT Consorcio Obra Puerto Brisa con número de identificación tributaria No. 900.390.520-5, durante el periodo octubre 2010 a noviembre 2013, quien cuenta con el debido Registro de Generadores ante Corpoguajira.

La sociedad Puerto Brisa dio inicio a la prestación de los servicios portuarios a partir de octubre 5 de 2014, con la atención del buque de nominación M/N NISSAKI para la exportación de 28.000 toneladas de carbón.

Después de la entrega de las obras marítimas a Puerto Brisa por parte de la Unión Temporal – UT SOE, se dio inicio al montaje de la infraestructura eléctrica, equipos de manejo de carga y herramientas, fuentes potenciales de generación de Residuos Peligrosos incluidos PCB (Bifenilo Policlorado).

Corpoguajira a través de los oficios Nos. 20133300093991 de fecha 18 de octubre de 2013 y 20133300100321 de fecha 02 de diciembre de 2013, requirió a Puerto Brisa para la inscripción y registro en el Inventario PCB y el diligenciamiento inicial del reporte de equipo, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0222 de 2011.

Puerto Brisa dio respuesta al requerimiento de la Autoridad Ambiental – CORPOGUAJIRA, realizando la inscripción y el registro en el Inventario de PCB en la Plataforma del IDEAM, el 12 de diciembre de 2013.

Para que el usuario tenga habilitado el ingreso de la información al inventario, deberá remitir a la Autoridad Ambiental ante la cual se inscribió, el formato de carta que el aplicativo le permite imprimir, debidamente firmado por el Representante Legal en un término no mayor a los siguientes quince (15) días hábiles. Artículo 13 de la Resolución 0222 del 15 de diciembre de 2011 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, notificó a solicitud de la empresa Puerto Brisa S.A., mediante oficio No. 20133300102321 fechado 13 de diciembre de 2013, activación del usuario en el Inventario PCB.

Una vez registrada la inscripción en el inventario PCB, la cual se cumplió a satisfacción, según oficio del párrafo anterior, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – Corpoguajira, requirió a Puerto Brisa mediante oficio No. 20143300113421 de fecha 20 de marzo de 2014, para que realizara el reporte de los equipos de su propiedad que involucraran el uso de productos PCB y para el diligenciamiento de la información.

Puerto Brisa dio cumplimiento al requerimiento de inscripción de los equipos, iniciando cargue de información en la Plataforma de Inventario de Pcb entre el 02 de mayo y 14 de agosto de 2014. En la siguiente tabla se presenta el registro de equipos propiedad de Puerto Brisa que usan productos PCB:

Tabla: Equipos con uso de PCB, propiedad PBSA

ITEM	TIPO EQUIPO	POTENCIA (Kva)	ESTADO	AÑO REPORTE	UBICACIÓN
1	Transformador	15	Desuso	2012	Kiosco Patio
2	Generador Eléctrico	171	uso	2012	KZ Ed. Huésped
3	Transformador	15	uso	2013	Apoyo 6
4	Transformador	15	uso	2013	Apoyo 16
5	Transformador	15	uso	2013	Torre Enfilamiento
6	Transformador	15	uso	2013	Apoyo 27
7	Transformador	30	uso	2013	Apoyo 37
8	Transformador	30	uso	2013	Apoyo 48
9	Transformador	30	uso	2013	PTAP, La Chinita
10	Generador Eléctrico 1	1750	uso	2013	Edificio Generación
11	Generador Eléctrico 2	1750	uso	2013	Edificio Generación
12	Generador Eléctrico 3	1750	uso	2013	Edificio Generación
13	Generador Eléctrico 4	900	uso	2013	Edificio Generación
14	Generador Eléctrico 5	900	uso	2013	Edificio Generación

El reporte de información para el periodo 2014, se cargó en la plataforma entre el 23 de junio de 2014 y cierre de reporte 26 de enero de 2016. Se anexa Comprobante Cierre de Formato suministrado por la plataforma.

Reporte de información para el periodo 2015, se cargó la información en la plataforma entre el 14 y 27 de junio de 2016, se anexa Comprobante de Cierre de Formato suministrado por la plataforma.

El Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos es la herramienta de captura de información establecida en el capítulo VI del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005 “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”; expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT.

Esta herramienta contribuye a mejorar el conocimiento de la problemática asociada a este tipo de residuos, la planificación de su gestión y el establecimiento de prioridades para la definición de acciones que contribuyan con la solución de esta problemática. Mediante la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, el MAVDT estableció los requisitos y procedimientos para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos a que hacen referencia los Artículos 27 y 28 del Decreto 4741 de 2005.

Puerto Brisa mediante oficio de febrero 16 de 2016 remitió a Corpoguajira Solicitud de Registro de Inventario de Residuos Peligrosos, enviado por correo electrónico. Corpoguajira mediante correo electrónico de marzo 7 de 2016, dio respuesta a la anterior solicitud, autorizando registro exitoso y asignando usuario y password.

Por lo anterior, es claro que se constituye como causal de cesación del procedimiento el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que determina la “Inexistencia del hecho investigado”.

CORPOGUAJIRA: de acuerdo a la información manifestada por la empresa Puerto Brisa S.A, en su documento, se procedió a revisar la Plataforma de Cargue de Información RESPEL, encontrándose que existe la inscripción del Consorcio Obra Puerto Brisa, dicha inscripción fue realizada para la fecha 03/08/2011, pero no se cargó la información correspondiente en el aplicativo de los residuos peligrosos generados en los trabajos de construcción de las obras en Puerto Brisa.

SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL - SIA REGISTRO ÚNICO AMBIENTAL																	
Usuario-CORPOGUAJIRA REGISTRO	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CÓDIGO DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO	CÓDIGO MUNICIPIO	MUNICIPIO	CIBI SAC	CIBI AAC	FECHA INSCRIPCIÓN	PERSONA QUE DIRECCIONA	E-MAIL	INVENTARIO ACTUAL	AÑO DE REPORTE	FECHA NUEVIDAD	PERIODOS
														INVENTARIO	AÑOS	CONTRATOS	
✓ Revisar Formato	5000047134 MEDIC S.A.S.	CARRERA 12 No 12A-18	3185359964 44000000	LA GUJIRA	44001000	RIOHACHA	8699	17/03/2018	LILIANA VASCO					Inscrito	2018	17/03/2018	SIN PERIODOS
✓ Enviar Correos	5000031190 MEDICENTER ESPECIALIZADO	Calle 12 No 11-19 T286294	44000000	LA GUJIRA	44001000	RIOHACHA	8521	02/05/2013	ALEX RAFAEL BOLATO CASTAÑEDA	medicenterespecializada@hotmail.com				Inscrito	2013	02/05/2013	SIN PERIODOS
✓ Consultas en linea	5000031190 MEDISER IPS S.A.S.	CALLE 13 CARRERA 18-20	7207118	44000000	LA GUJIRA	44001000	RIOHACHA	8521	24/04/2013	OVELIO SEGUINO FERNANDEZ GUTIERREZ	mediseprota@hotmail.com			Inscrito	2013	24/04/2013	SIN PERIODOS
✓ Consulta de Usuarios Invitados	5000038867 METRO RIOHACHA S.A.S. DEPARTAMENTO DE COLOMBIA S.A.	CALLE 15 No B - 58	3203339162 44000000	LA GUJIRA	44001000	RIOHACHA	4711	27/01/2015	EDITH VIVIANA GOMEZ FRANCO	edith.castro@cencosud.com.co				Inscrito	2015	27/01/2015	SIN PERIODOS
✓ Consulta de Usuarios Invitados	5000052239 MOTO FACILAKT	CARRERA 14 B - 69 LOCAL 7	3118519680 44000000	LA GUJIRA	44001000	RIOHACHA	4541	20/01/2020	ISABEL ARIZA ROSADO					Inscrito	2020	20/01/2020	SIN PERIODOS
✓ Consulta de Establecimientos	5000044481 Maína de Sal SA	Km 1 Poblado 183 Via Manizales	3224296484 44000000	LA GUJIRA	44847000	URIBIA	1051	24/04/2017	JARJO LUIS MEJIA BARBOSA	jarmejita115@gmail.com				Inscrito	2017	24/04/2017	SIN PERIODOS
✓ Consulta de Establecimientos	5000021500 MOPA PUERTO BRISA	Mpio. Puerto Brisa	3116160777 44000000	LA GUJIRA	44900000	DIBULLA	4538	03/09/2017	JOSE QUINTO SUAREZ					Inscrito	2011	03/09/2017	SIN PERIODOS
✓ Consulta de Establecimientos	5000047390 OCONTS CENTER LTDA	CALLE 7 No 11-39	3122986122 44000000	LA GUJIRA	44001000	RIOHACHA	8622	03/04/2018	ANIELENA RIVERA MARTINEZ	olancenter01@hotmail.com				Inscrito	2018	03/04/2018	SIN PERIODOS
ANTIGUOS ESTABLECIMIENTOS POR ESTADOS DE LOS SIEGOS PELIGROSOS	5000025619 PARQUE EÓLICO JEPAZA	SIN NOMENCLATURA	3800126	44000000	LA GUJIRA	44847000	URIBIA	4010	31/11/16/03/2012	Claudia Calley Marin Hernandez	claudia.marin@epem.com.co			Inscrito	2012	16/03/2012	SIN PERIODOS
ANTIGUO ANUAL GENERADA DE RESIDENOS O DE SIEGOS PELIGROSOS	1000002097 PLANTA DE SABOR Y MATERIAS PRIMAS MUNICIPAL DE RIOHACHA	Cra 18 No 8a-28	72772333-	44000000	LA GUJIRA	44001000	RIOHACHA	1511	10/11/29/03/2011	DANIELTH PATRICIA GOMEZ BARROS	danielthredon01@hotmail.com			Inscrito	2011	29/03/2011	SIN PERIODOS
✓ Por Contrato de Riesgos	5000048675 PLANTA DOS INDUSTRIAS	DIAGONAL 47 FRENTE ALA PLANTA N° 1	7177484-	44000000	LA GUJIRA	44847000	URIBIA	1069	22/02/2010	BERNARDO ANTONIO HERMOSA ESTRADA	gerencia@indusacsa.com.co			Inscrito	2018	22/02/2010	SIN PERIODOS
✓ Por Actividad Productiva CRM	5000018605 PLANTA TERPES AEROPUERTO ALMIRANTE	AEROPUERTO ALMIRANTE	31807984776	44000000	LA GUJIRA	44001000	RIOHACHA	4661	17/03/2011	Javier Navarro	camer.navarro@telent.net			Inscrito	2015	17/03/2011	SIN PERIODOS
✓ Gestión Por CRM																	

Fuente: Plataforma RESPEL – IDEAM (Corpoguajira 2020).

Luego aparece otra inscripción a cargo de PUERTO BRISA S.A, realizada para la fecha 26/02/2016 la cual cuenta con los periodos 2016, 2017, 2018 y 2019. Encontrándose al día con el cargue de la información.

Si bien la empresa Puerto Brisa S.A., contrato a un consorcio para la realización de las obras desde el año 2010 hasta el 2013, la empresa contratada no cumplió con el cargue de la información correspondiente como lo estipula la Ley, además de eso la empresa Puerto Brisa S.A., debió vigilar que esta obligación se cumpliera, máxime que era la empresa que contrató las obras y dueña de la Licencia Ambiental y los respectivos permisos. Además de lo anterior, no se tiene conocimiento que cantidad de residuos se generó y que se hizo con los mismos durante los años 2010 al 2014, fecha en la cual dio inicio las obras ejecutadas por la empresa Puerto Brisa S.A.

Por lo anterior, se demuestra que en las actividades realizadas por la empresa contratada por Puerto Brisa S.A, no se cargó la información obligatoria correspondiente a los Residuos Peligrosos generados por las actividades de construcción, lo que reseña un incumplimiento a la normativa vigente e incumplimiento con las acciones de manejo de este tipo de residuos.

“La captación no cuenta con medidor volumétrico que permita conocer los valores reales de aguas captados con relación al tope concesionado”.

“No se pudo determinar el volumen de agua real captado pero se estimó de acuerdo a la demanda actual de agua en el puerto que los volúmenes consumidos están muy por debajo del rango concesionado en la Resolución 1649 del 10 de diciembre de 2012”.

PUERTO BRISA S.A: Puerto Brisa en los Informes de Cumplimiento Ambiental ICAs ha reportado mediciones de caudales a nivel de la bocatoma en el sector "La Chinita". Es así como por ejemplo, en el periodo julio - diciembre de 2013 se alcanzó un promedio de 265.54 litros por segundo, valor comprendido dentro de los caudales concesionados a las empresas mediante las Resoluciones 1094 de 2011 y 1649 de 2012. Como se ve, las mediciones si se han hecho, aunque con medidores de caudales y metodologías de medición no permanentes.

La Resolución 1094 de mayo 20 de 2011, por la cual se reglamenta la corriente de uso público denominada Rio cañas y sus afluentes, no determina en su parte resolutiva la obligación de instalar un medidor de caudales permanente en el sitio de captación de cada concesión. Corpoguajira en cumplimiento del ARTICULO DECIMO SEGUNDO de la resolución 1094 de 2011, que se refiere a la cancelación de la tarifa por concepto de utilización del agua, siempre ha liquidado la tarifa de uso de agua sobre el caudal máximo otorgado.

Es evidente que -tal como lo afirma Corpoguajira- de acuerdo con la demanda actual de agua en el puerto, los volúmenes consumidos están muy por debajo del rango concesionado en la Resolución 1649 de 10 de diciembre de 2012.

Sin embargo, sin perjuicio de todo lo expuesto y para atender esta inquietud, Puerto Brisa instalara en la bocatoma de captación de aguas concesionadas un Medidor de Caudales o Caudalímetro sensor técnicamente adecuado.

Por lo anterior, es claro que se constituye como causal de cesación del procedimiento el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que determina la "Inexistencia del hecho investigado".

CORPOGUAJIRA: Aunque la Resolución 1094 de 2011, por la cual se reglamenta la corriente de uso público Rio Cañas, no quedó de forma explícita la obligación de instalar sistemas de medición volumétrica, el ARTÍCULO DECIMO PRIMERO de la citada resolución estableció que las concesiones quedaban sujetas al cumplimiento de las normas que sobre la materia contengan las leyes, decretos y reglamentos referentes al uso público del agua. En este sentido los concesionarios incluidos en el anexo de la Resolución 1094 de 2011, quedaban sujetos al cumplimiento de las obligaciones y disposiciones establecidas en el Decreto 1541 de 1978 para concesiones de agua y de otras disposiciones normativas hoy recogidas en el Decreto 1076 de 2015.

El Decreto 1541 de 1978, estableció en su artículo 48 lo siguiente "En Todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974", hoy establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015. En este sentido aunque en el punto de derivación del Canal La Chinita sobre el Rio Cañas no existen elementos de control definidos que permitan establecer el caudal derivado, primero porque es un canal que ya existía antes de realizar las obras del Puerto y segundo porque además de darle agua a Puerto Brisa, le suministra agua a otros usuarios del recurso, la empresa construyó estructuras de control a la entrada del canal en la hacienda donde se localiza la empresa, tal como se observa en la siguiente fotografía.



Fotografías No. 1. Canal La Chinita con Canaleta Parshall y Sensor de Flujo. Fuente: CORPOGUAJIRA 15/10/2019.

La obra consistente en una canaleta Parshall, cuenta con un sensor electromagnético que permite medir el caudal que pasa por el canal La Chinita. Cabe resaltar y como ya se mencionó, no todo el caudal que pasa por el canal es utilizado por Puerto Brisa S.A. Esta empresa cuenta con cuatro puntos de captación sobre el canal La Chinita, todos con sistema de medición de caudal y volumen acumulativo, de los cuales la empresa lleva registros semanales de los consumos de agua, los cuales permiten tener el consumo real para el cobro de la Tasa por Uso de Agua.

En conclusión, se determina que la empresa actualmente está cumpliendo con dicho requerimiento.

"La empresa Puerto Brisa no realiza acciones tendientes a evitar la generación de emisiones y derrames de carbón en el proceso de retorno de la banda transportadora que traslada el carbón desde el patio de acopio hasta el muelle de carga, debido a que en dicho retorno quedan adheridas costras o partes de carbón y por acción de la gravedad caen al muelle, se seca y se dispersa por toda el área generando contaminación en los ecosistemas presentes en la zona. Esta situación se evidenció por una línea negra sobre el mar que inicia desde el muelle y se esparce por toda la zona".

PUERTO BRISA S.A: Se aclara que Puerto Brisa sí realiza acciones tendientes a evitar la generación de emisiones de material particulado a la atmósfera, a través de la implementación del Proyecto 2, Ficha MOP-5, Control de emisiones y dispersión de material particulado (PST y PM10), gases y ruido ambiental generado por la operación de manejo de carbón en puerto, que hace parte integral del Plan de Manejo Ambiental aprobado en la Licencia Ambiental.

El objetivo del programa de control de emisiones atmosféricas consiste en implementar acciones que permitan prevenir, mitigar y controlar la generación de material particulado, gases y ruido, durante la operación de manejo de carbón para la exportación e importación.

Las acciones implementadas para el control y mitigación de emisiones de material particulado se realizan sobre las fuentes de generación como: zonas de descarga de tractomulas, tolvas de transferencia y apiladores, pilas de acopio de carbón, reclamación y cargue de banda, transporte por banda, torre de transferencia y cargador de buques.

En la Ficha MOP-5 del proyecto 2, se describen las medidas ambientales aplicables para cada una de las operaciones de manejo de carbón en puerto. Respecto a la operación de transporte de carga por banda hasta zona de embarque a que hace referencia el concepto técnico, se precisa que la principal medida de manejo ambiental implementada consiste en la cubierta de la banda, la cual retiene las partículas emitidas por el movimiento y fricción del carbón.

Pero a pesar, de las medidas ambientales implementadas en las operaciones de transporte por banda y cargue de buque, episódicamente se presenta caída de partículas de carbón sobre la losa de muelle y viaducto, las cuales son recogidas de manera manual por cuadrillas de trabajadores del puerto, evitando que el material caiga al mar por acción del agua de escorrentía producto de las lluvias.

Con el objeto de monitorear la eficiencia de las medidas ambientales de control, mitigación y prevención, Puerto Brisa implementa el Plan de Monitoreo y Seguimiento, aprobado en la Licencia Ambiental.

A nivel de seguimiento ambiental de la operación de transporte de carbón por banda y cargue de buques, se destacan los siguientes programas de monitoreo sobre la estabilidad y posibles afectaciones de la actividad portuaria sobre los ecosistemas presentes en la zona:

- Programa de monitoreo de calidad de las aguas marinas,
- Programa de monitoreo de calidad de las aguas continentales,
- Programa de monitoreo mineralógico de arenas de playa.

El ultimo monitoreo de calidad de las aguas marinas fue realizado el 1º de septiembre de 2016, y en él se determinaron las características fisicoquímicas y microbiológicas de la calidad del agua en cinco (5) cuerpos de agua tomando muestras de tres (3) dimensiones (Superficie, Medio y Fondo), se efectuó la medición de los parámetros in situ (pH, temperatura de la muestra, oxígeno disuelto y conductividad).

En la tabla 1, se presenta la localización de los puntos de muestreo de calidad del agua marina. El sitio denominado parte media de la dársena se encuentra en el área de influencia de la zona de muelle, representativa de las posibles afectaciones de la operación portuaria sobre el ecosistema marino.

Tabla1. Localización puntos de muestreo de calidad de agua marina

Punto	Punto toma de muestra	Coordenadas Planas	
		Norte	Este
1	Punto 1 Frente Desembocadura Rio Cañas Superficie	1738584,294	1073256,791
2	Punto 2 Parte Media Dársena Superficie	1738983,510	1075932,036
3	Punto 3 Parte Media Dársena Superficie	1740414,781	1075228,643
4	Punto 4 Frente Desembocadura Ay Lagarto Superficie	1737795,469	1077979,263
5	Punto 5 Botadero Superficie	1740576,638	1072099,122
6	Punto 1-1 Frente Desembocadura Rio Cañas Medio	1738584,294	1073256,791
7	Punto 2-1 Parte Media Dársena Medio	1738983,510	1075932,036
8	Punto 3-1 Parte Media Dársena Medio	1740414,781	1075228,643
9	Punto 4-1 Frente Desembocadura Ay Lagarto Medio	1737795,469	1077979,263
10	Punto 5-1 Botadero Medio	1740576,638	1072099,122
11	Punto 1-2 Frente Desembocadura Rio Cañas Fondo	1738584,294	1073256,791
12	Punto 2-2 Parte Media Dársena Fondo	1738983,510	1075932,036
13	Punto 3-2 Parte Media Dársena Fondo	1740414,781	1075228,643
14	Punto 4-2 Frente Desembocadura Ay Lagarto Fondo	1737795,469	1077979,263
15	Punto 5-2 Botadero Fondo	1740576,638	1072099,122

Fuente: Informe Serambiente, septiembre 2016

Las principales conclusiones de la caracterización físico química del agua marina del 01 de septiembre de 2016, en el área de influencia de las instalaciones portuarias, fueron las siguientes:

- El pH es apto para generar condiciones de vida a diferentes organismos en aguas superficiales en los puntos analizados, adicionalmente el pH da cumplimiento con los límites establecidos en los artículos 2.2.3.3.9.10 transitorio. Criterios de calidad para preservación de flora y fauna, respectivamente.
- Los valores reportados de Oxígeno Disuelto para los puntos muestreados, cumplen con el límite permisible establecido en la Sección 9, artículo 2.2.3.3.9.10 del Decreto 1076/2015, lo cual indica que se presentan condiciones aeróbicas para asegurar el sostenimiento de la vida acuática y la preservación de la flora y la fauna.
- Los valores reportados de Grasas y Aceites en los cinco (5) puntos con muestras en tres (3) dimensiones (Superficie, Medio y Fondo), se encuentran por debajo del límite de detección de la técnica analítica utilizada por el laboratorio, siendo este <9.0 mg/L, límite que no permite determinar cumplimiento con el límite máximo permisible establecido en la Sección 9, artículo 2.2.3.3.9.10 del Decreto 1076/2015, por el cual se establecen los parámetros permisibles del agua preservación de flora y fauna.
- Las concentraciones de DQO, se encontró proporcional y acorde con las concentraciones de la materia orgánica biodegradable DBO5.

- Los valores reportados de Metales (Mercurio, Cadmio, Cobre y Cromo) en los puntos monitoreados, presentan concentraciones bajas y por debajo del límite de cuantificación técnica analítica utilizada por el laboratorio, las cuales no representan riesgo para la integridad de los cuerpos de agua.
- En términos generales, para los puntos muestreados P1, P2, P3, P4, P5, P7, P8, P10, P11, P13, P14 y P15 no presentaron NINGUN grado de contaminación P6, P9 y P12 presentaron bajo grado de contaminación.
- El índice de contaminación ICOSUS, para los puntos monitoreados reportó valores entre 0.000 – 0.200, lo cual indica que no se cuenta con NINGUN grado de contaminación con respecto a los sólidos suspendidos totales.

No se evidencia ningún tipo de contaminación sobre el ecosistema marino, lo cual desvirtúa la presunción de contaminación presentada en el concepto técnico de Corpoguajira. Para conocer más detalles del análisis de información sobre el tema se anexa el informe “Estudio de Calidad de Agua realizada el día 01 de septiembre de 2016, Serambiente”.

El sistema de cargue y descargue directo de carbón en las bodegas de los buques representa una de las principales y más importantes medidas implementadas por Puerto Brisa para controlar los problemas por emisión de material particulado de carbón a la atmósfera y a los sistemas marinos, costeros y terrestres. Este sistema evita el remanejo de carbón y su respectivo cargue en altamar mediante cucharas o palas tipo almeja (producen derrames y caídas del carbón en el mar).

Los monitoreos mineralógicos de arena de playa sobre el área de influencia de la infraestructura portuaria, tiene como objeto revisar de manera periódica las medidas de manejo ambiental implementadas para controlar y mitigar las posibles afectaciones por la caída de material al mar y su arrastre hasta línea de playa.

Puerto Brisa dentro de su Programa de monitoreo y seguimiento viene monitoreando de manera periódica (mensual) la composición mineralógica de la arena de playa, desde septiembre de 2012 hasta la fecha.

Los sitios definidos para el muestreo de arena de playa presentan en la tabla 2, y corresponden al área de influencia directa del proyecto portuario.

Tabla 2. Localización sitios de muestreo de arena de playa

Código muestra	Sitio muestreo	Coordenadas planas		Distancia Eje del viaducto PBSA (m)
		NORTE - N	ESTE - E	
PPB-003	Lindero Este frente cocos	1.737.331	1.077.377	1.363 Este
PPB-005	Sector Este – frente cocos	1.737.317	1.076.896	882 Este
PPB-007	Sector Este – frente cocos	1.737.312	1.076.443	430 Este
PPB-009	Muro aproche – Este - Viaducto PBSA	1.737.310	1.076.022	8 Este
PPB-011	Sector Oeste – Boquita ciega	1.737.297	1.075.607	407 Oeste

Fuente. Informe ANÁLISIS MINERALÓGICO DE ARENAS DE PLAYA – AREA DE INFLUENCIA PROYECTO PUERTO BRISA S.A., septiembre 2012

El procedimiento de toma de muestras incluye levantamiento de formato de cadena de Custodia con el acompañamiento de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, técnico Manuel Pinto Brito – Analista de Laboratorio.

Las muestras una vez identificadas y rotuladas son remitidas al Laboratorio de Suelos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para el análisis mineralógico de las arenas.

El método utilizado en el laboratorio del IGAC corresponde al de “Mineralogía óptica de arenas con fracción densa y liviana. Se utilizó la fracción arena muy fina y fina, cuyo diámetro equivalente oscila entre 50 y 250 micras. Un peso determinado de la fracción (0.50g) se empleó para realizar la separación dosimétrica de las fracciones liviana y densa, para lo cual se usó Bromoformo, cuya densidad es de 2.85 + 0.05 g/cc. Cada fracción se pesó y se determinó el porcentaje, respecto al total de la muestra.

El análisis óptico mediante microscopio petrográfico (polarizante Ortoluz) se realizó en una preparación de las fracciones montada en salicilato de metilo. La composición de cada mineral encontrado en cada fracción se expresa en porcentaje.

Los resultados de los análisis mineralógicos de las muestras de arena monitoreadas durante el año 2016, donde se manejaron por las instalaciones de Puerto Brisa cerca de un millón de toneladas de carbón de exportación, se presentan en la tabla 3.

Tabla 3.- Resultados de los análisis mineralógicos de arena de playa

ANALISIS MINERALÓGICO DE ARENAS DE PLAYA

Periodo: ene - dic 2016

Id.	SITIO	Periodo	Mes	Fracción densa %				Proporción (%)	Fracción liviana %						
				Magnetita	Zircon	Granate	Otros		Cuarzo	Feldespato	Alterados	Otros			
1	PPB-003 Frente Cocos	2016	Enero	90,00%	95,0	5,0	3,0	tr	10,00%	94,0	tr	6,0	0,0		
			Febrero	96,00%	92,0	6,0	2,0	tr	4,00%	99,0	0,0	1,0	0,0		
			Abrial	98,00%	93,0	4,0	2,0	tr	2,00%	97,0	0,0	3,0	0,0		
			Junio	88,00%	83,0	15,0	1,0	tr	12,00%	86,0	tr	13,0	tr		
			Julio	96,00%	71,0	23,0	3,0	1,0	4,00%	78,0	1,0	14,0	7,0		
			Septiembre	94,00%	77,0	17,0	3,0	1,0	4,00%	84,0	1,0	12,0	3,0		
2	PPB-005 Frente Cocos	2016	Enero	98,00%	95,0	3,0	1,0	tr	2,00%	97,0	tr	3,0	0,0		
			Febrero	96,00%	90,0	7,0	0,0	tr	4,00%	98,0	0,0	2,0	0,0		
			Abrial	96,00%	92,0	5,0	1,0	1,0	4,00%	94,0	tr	6,0	0,0		
			Junio	90,00%	66,0	25,0	2,0	4,0	10,00%	90,0	tr	10,0	0,0		
			Julio	96,00%	63,0	32,0	1,0	tr	4,00%	81,0	tr	16,0	3,0		
			Septiembre	94,00%	77,0	17,0	3,0	1,0	6,00%	82,0	0,0	16,0	2,0		
3	PPB-007 Frente Cocos	2016	Enero	98,00%	93,0	4,0	2,0	tr	2,00%	99,0	tr	1,0	0,0		
			Febrero	98,00%	93,0	6,0	0,0	tr	2,00%	97,0	tr	3,0	0,0		
			Abrial	98,00%	91,0	7,0	1,0	tr	2,00%	95,0	tr	5,0	0,0		
			Junio	94,00%	61,0	30,0	5,0	3,0	6,00%	91,0	tr	8,0	0,0		
			Julio	96,00%	63,0	32,0	1,0	3,0	4,00%	95,0	0,0	5,0	0,0		
			Septiembre	98,00%	56,0	40,0	1,0	tr	2,00%	94,0	0,0	5,0	tr		
4	PPB-009 Frente aprox viaducto	2016	Enero	98,00%	97,0	2,0	1,0	tr	2,00%	99,0	tr	1,0	0,0		
			Febrero	96,00%	92,0	5,0	2,0	tr	4,00%	98,0	tr	2,0	0,0		
			Abrial	98,00%	88,0	6,0	4,0	tr	2,00%	93,0	tr	7,0	0,0		
			Junio	92,00%	59,0	27,0	5,0	5,0	8,00%	84,0	tr	15,0	0,0		
			Julio	96,00%	75,0	19,0	2,0	2,0	4,00%	85,0	1,0	11,0	3,0		
			Septiembre	90,00%	78,0	20,0	tr	tr	10,00%	85,0	0,0	13,0	2,0		
5	PPB-011 Boquita Ciega	2016	Enero	98,00%	94,0	5,0	1,0	tr	2,00%	98,0	tr	2,0	0,0		
			Febrero	98,00%	90,0	6,0	3,0	tr	2,00%	95,0	2,0	3,0	0,0		
			Abrial	98,00%	93,0	4,0	0,0	tr	2,00%	96,0	tr	4,0	0,0		
			Junio	96,00%	55,0	37,0	3,0	3,0	4,00%	87,0	1,0	9,0	3,0		
			Julio	88,00%	83,0	11,0	1,0	3,0	12,00%	77,0	1,0	20,0	2,0		
			Septiembre	96,00%	58,0	37,0	2,0	1,0	4,00%	90,0	0,0	7,0	3,0		
PROMEDIOS				95,3%	80,4	15,2	1,9	2,3	4,7%	91,3	0,5	7,5	1,0		
PROM. PONDERADO					76,6%	14,5%	1,8%	2,2%		4,3%	0,0%	0,3%	0,0%		

Fuente. Datos tomados de los Informes IGAC, 2016

De la información mineralógica de arena de playa del área de influencia del proyecto, se concluye que el 76.6% corresponde a mineral de hierro tipo magnetita, seguido por silicatos de zirconio con un 14.5%, cuarzo con un 4.3% y trazas de otros minerales (feldespatos, granos alterados, granate, hornblenda, piroxeno, titanita, rutilo).

Un aspecto importante de los resultados obtenidos durante todo el programa de monitoreo mineralógico de arenas de playa, es que no se presentan cristales de carbón que podrían indicar problemas de contaminación por operación portuaria. Esto significa que las medidas ambientales implementadas vienen siendo efectivas para el control de la emisión de polvillo de carbón.

Por lo tanto, no se evidencia ningún tipo de contaminación sobre el ecosistema de playa, desvirtuando la presunción de contaminación presentada en el concepto técnico de Corpoguajira. No se presenta una acción u omisión que constituya una infracción en materia ambiental de las referidas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Se anexan Resultados Mineralógicos de arenas por fraccionamiento para el año 2016, emitidos por el Laboratorio de Suelos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y copio de Cadena de Custodia de muestras.

Por lo anterior, es claro que se constituye como causal de cesación del procedimiento el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que determina la "Inexistencia del hecho investigado".

CORPOGUAJIRA: de acuerdo a la información presentada por la empresa Puerto Brisa S.A, como justificación a la cesación del procedimiento, se procedió a analizar la información presentada y valorar la misma. Se debe manifestar que, durante el seguimiento ambiental realizado en el año 2016, se evidenciaron derrames de carbón y emisiones de material particulado, tanto en patios de acopio como en el muelle de embarque de minerales, los cuales por efectos del viento son levantados y van a parar al mar. Lo anterior es una afectación ambiental identificada en campo, lo cual genera afectación. La empresa manifiesta que tiene fichas de manejos aprobados y proyectos en donde se determinan acciones a realizar con el fin de evitar las emisiones de material particulado y derrames de carbón, pero para la fecha de visita no estaban siendo ejecutadas de la mejor manera debido a lo que se evidencio.

De acuerdo a los estudios realizados en diferentes puntos dentro del mar, se evidencia que las partículas de carbón que van a dar a este por el efecto de re suspensión de pequeñas partículas, no están generando ningún tipo de contaminación en los ecosistemas marinos presentes, debido a que el carbón es un tipo de mineral inerte y no representa peligrosidad para los ecosistemas presentes.

De acuerdo a las últimas visitas de seguimiento ambiental y a las actividades que la empresa le ha tocado implementar después de las acciones preventivas impuestas por la ANLA en el proyecto, se ha evidenciado que estas afectaciones han disminuido en el área de patio de acopio y muelle de embarque de minerales. Se ha visto más presencia y control de estas emisiones en los momentos de transporte y embarque de los mismos.

Por lo anterior, se manifiesta que el cargo y/o afectación ambiental levantada en contra de la empresa Puerto Brisa S.A., se puede declarar causal de cesación del procedimiento, debido a que cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dado a que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

"la empresa puerto multipropósito brisa no realiza acciones tendientes a garantizar un manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos que genera, al no tener un sitio adecuado para el almacenamiento de los mismos y un vínculo contractual con una empresa especial de aseo que realice tratamiento y/o disposición final de dichos residuos".

PUERTO BRISA S.A: en el acápite sobre las consideraciones de Corpoguajira sobre un incumplimiento por parte de Puerto Brisa referente a no contar con un Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, se demostró que el puerto cuenta con el Diseño e Implementación de un Plan de Gestión Integral de Residuos sólidos domésticos e industriales (aprobados por la Autoridad Ambiental competente – ANLA), que incluye el manejo de Residuos o desechos peligrosos dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

Aspectos importantes que se deben precisar del PGIRS de Puerto Brisa referente al manejo de residuos o desechos peligrosos:

- **Políticas y objetivos del plan**

Minimizar la generación de los residuos peligrosos

Promover la participación en la cadena de gestión de este tipo de residuos, de los fabricantes, proveedores y operadores.

Contratar operadores especializados que cumplan con los requerimientos técnicos y ambientales, permisos y licencias.

La empresa viene aplicando los lineamientos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que contienen sustancias tipo PCB – Bifenilos Policlorados, Resolución 0222 de diciembre 15 de 2011, y la adquisición de equipos LIBRES DE PCB o NO PCB.

- **Identificación y clasificación de tipos de residuos generados en las instalaciones de Puerto Brisa.**

Se identifican generación de residuos TIPO 2, correspondientes a Residuos peligrosos o especiales, los cuales según el numeral 3 del Artículo Sexto de la Resolución 1298 de 2006 (licencia ambiental) solo se autoriza su almacenamiento temporal y entrega a un operador especializado.

Los residuos que se generen en el puerto y que tengan dificultades en su identificación, deberán revisarse acorde a lo estipulado en el Artículo 39 del Decreto 4741 de 2005, Anexo I, II y III, de igual manera se realizará el respectivo análisis de peligrosidad del residuo.

- **Cuantificación de la generación de residuos peligrosos**

De acuerdo a la producción promedio de residuos peligrosos producidos en el puerto, clasificamos en la categoría de mediano generador, rango entre 10 y 100 Kg/mes, según Artículo 28 de la Resolución 4741 de 2005.

55,1 Kg/mes de residuos sólidos especiales

89,0 Gal/mes de residuos líquidos especiales

- **Almacenamiento para residuos TIPO 2- Residuos peligrosos o especiales**

La localización del área de almacenamiento temporal de residuos TIPO 2, estará alejada de los sitios de almacenaje de Tipos 1 y 3, para evitar su contaminación.

La infraestructura para almacenamiento temporal de este tipo de residuo incluye:

- Diques de contención con capacidad para retener los líquidos derramados al interior, en caso de una rotura de los recipientes
- Rampa de acceso para facilitar la entrada de los recipientes
- Contar con protección para aguas lluvias
- Contar con iluminación y ventilación natural
- Poseer paredes y pisos duros y lisos para facilitar la limpieza
- Poseer acometida de agua y drenaje para el lavado
- Instalar equipos adecuados para extinción de incendios
- Contar con adecuada señalización
- Separación para los residuos sólidos y líquidos con espacio suficiente en cada celda
- Provisto con un sistema de pesaje
- Seguridad para evitar el acceso de personal ajeno al proceso

- **Medidas para la Salida y Entrega de Residuos a los Operadores**

En este proceso al igual que los anteriores, se debe tener la precaución de verificar nuevamente el pesaje total de los residuos entregados, el cual deberá coincidir con el acumulado registrado durante el proceso de recolección y la salida de algunos materiales requeridos dentro del complejo portuario para ser reutilizados.

Los operadores finales deben ser empresas certificadas. En todos los tipos de residuos, los operadores vinculados o contratados por la empresa para la disposición definitiva, deberán contar con los respectivos permisos de funcionamiento y/o licencias ambientales para el transporte y disposición final de cada tipo de residuos.

La entrega de cada tipo de residuos a un operador deberá ser justificado y/o documentado bajo los formatos previstos en el Plan de manejo ambiental de la empresa. (Residuos ordinarios), para los residuos peligroso y/o especiales se ha diseñado el formato anexo 01_03_02a.

Puerto Brisa dando cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la licencia ambiental, Resolución 1298 de 2006, contrata con el operador TECNOLOGIAS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A E.S.P. – TECNIAMSA, la prestación de Servicios para el Manejo Integral de Residuos o Desechos Peligrosos y/o Especiales, a partir de la fecha diciembre de 2015.

Dicho operador posee los requisitos ambientales necesarios para el manejo integral de residuos peligrosos y especiales, tal como se presenta a continuación:

Resolución 0462 de 2009: “Por medio de la cual se otorga licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos y aprovechamiento forestal único a la Empresa Metropolitana de Aseo S.A E.S.P – EMAS”.

Resolución 759 de 2010: “Por medio de la cual se modifica la licencia otorgada a la Empresa Metropolitana de Aseo S.A E.S.P – EMAS”, modificación que permitió que los elementos a disponer en celda de seguridad no se depositaran solo en canecas sino también en Big Bags o a granel en alveolos de contacto fabricado en el sitio de la disposición.

Resolución 946 de 2010: “Por medio de la cual se autorizó la cesión de la licencia ambiental y uno permisos de la Empresa Metropolitana de Aseo S.A E.S.P – EMAS a Tecnologías Ambientales de Colombia S.A E.S.P – TECNIAMSA”.

Resolución 000760 de 2013: “Por medio de la cual se modifica la Resolución 00462, que otorga Licencia Ambiental y unos permisos ambientales de la Empresa Tecnologías Ambientales de Colombia S.A E.S.P – TECNIAMSA y se dictan otras disposiciones legales Inclusión de nuevos procesos (Aprovechamiento energético de los residuos, Autoclave)”.

Resolución 0389 de julio 9 de 2014: Inclusión de los pretratamientos, aumento de la capacidad de almacenamiento (construcción de Celda No. 2, Piscinas y Bodegas).

Auto 0887 de noviembre 2014: Inicio de Trámite de Renovación Permisos de Vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas.

Resolución 244 de 2015: El uso de cobertura mineral en lugar de concreto en la celda de seguridad. Permiso de Emisiones Atmosféricas, por la vida útil del proyecto. Permiso de Vertimientos Líquidos al proyecto licenciado, por la vida útil de la actividad. Tecniamsa S.A. E.S.P., cuenta con “Licencia Ambiental (...) para el proyecto de construcción, operación, desmantelamiento de una planta incineradora y celdas de seguridad, para el manejo, tratamiento y disposición de residuos sólidos peligrosos” (...), por lo cual puede recibir residuos peligrosos que se encuentren sometidos a programas de devolución postconsumo como pilas, baterías, acumuladores, envases vacíos de plaguicidas.

Las ordenes de servicios solicitados al operador de Manejo de Residuos Peligrosos y Especiales se pueden resumir en tres (3) entregas:

- Primera Entrega de Residuos Peligrosos a TECNIAMSA entre el 29 y 30 de diciembre de 2015. Solicitud de Servicio No. 9426. (4) certificados de recibo y disposición final de residuos peligrosos
- Segunda Entrega de Residuos Peligrosos a TECNIAMSA, 30 de abril de 2016. Solicitud de Servicio No. 13260. (1) certificado de recibido y disposición final de residuos peligrosos
- Tercera Entrega de Residuos a TECNIAMSA; octubre 21 de 2016.

Con lo anterior, se demuestra que la sociedad Puerto Brisa S.A, cuenta con el Diseño y Ejecución de un Programa Integral de Residuos Sólidos, incluidos Residuos o desechos peligrosos, con un sitio específico de almacenamiento temporal de este tipo de residuos y Contrato de Prestación de Servicios con un operador calificado TECNIAMSA - TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A E.S.P.

Por lo anterior, es claro que se constituye como causal de cesación del procedimiento el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que determina la “Inexistencia del hecho investigado”.

CORPOGUAJIRA: De acuerdo a la información presentada por la empresa Puerto Brisa S.A, en donde sustentan que cuentan con un Plan Integral de Residuos Sólidos – PGIRS en donde se estipulan una serie de actividades a desarrollar para el manejo de los residuos identificados y producidos por las diferentes actividades que realiza la empresa, se manifiesta que es válido mencionar su tenencia dentro de la empresa, pero lo que se evidencio en campo en la visita de seguimiento ambiental es que este plan no estaba siendo aplicado como lo dispone el mismo, debido a que se encontraron las siguientes afectaciones ambientales:

El sitio de almacenamiento de los residuos se encontraba situado en unas instalaciones construidas cerca al muelle de embarque con que cuenta la empresa, estos sitios presentaban deterioro en su techo, presentaban espacios donde era propenso el ingreso de animales presentes en la zona, no contaban con trampas para la recolección de líquidos derramados, no presentaban un buen empacado como lo dicta el plan con que cuentan, no contaban con un marcado en donde se identificaran los residuos, presentaban derrames de residuos peligrosos (aceite) en todo el suelo, presentaban derrames de aceites en el suelo aledaño al área.

Las anteriores anomalías encontradas en el área fueron la prueba para afirmar que la empresa Puerto Brisa S.A, realizaba el manejo de estos residuos como lo dicta el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS con que contaban en su momento.

A continuación se anexan las evidencias encontradas en el momento de la visita para sustentar lo manifestado con anterioridad.



Fotografías tomadas en campo, Puerto Brisa S.A 2016

Fuente: (Informe de seguimiento ambiental 20163300169213 – Corpoguajira)



Fotografías tomadas en campo, Puerto Brisa S.A 2016

Fuente: (Informe de seguimiento ambiental 20163300169213 – Corpoguajira)

Por lo anterior, se demuestra que la empresa Puerto Brisa S.A, ocasiono afectaciones ambientales al ambiente, debido al mal manejo de los residuos peligrosos que genera, lo cual da motivos a seguir con el proceso y valorar los impactos para esta afectación.

"Hay un incumplimiento del Decreto 4741 de 2005 al no cumplir con las obligaciones del generador en el marco de la gestión integral de residuos o desecho peligrosos y Resolución 1362 de 2007, al no realizar el reporte de la información requerido en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos peligrosos de los residuos que se generaron dentro de las instalaciones de la empresa objeto de seguimiento ambiental para los periodos 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015".

PUERTO BRISA S.A: las precisiones y aclaraciones sobre esta parte del Concepto Técnico No. 20163300169213 fechado 08 de junio de 2016, fueron presentadas en el acápite sobre **Generación de vertimientos, residuos y emisiones, Decreto 948/95, Decreto 02/82 y Resolución 909/2008. Registro Respel**, y con ellas quedó claro que no se presenta una acción u omisión que constituya una infracción en materia ambiental de las referidas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Se anexan al presente documento, los soportes probatorios de las actividades realizadas por Puerto Brisa en cumplimiento de las obligaciones y requerimientos ambientales establecidos en los Actos administrativos y Normatividad Ambiental Vigente.

CORPOGUAJRIA: De acuerdo a la información aportada por la empresa, se determina que la empresa Puerto Brisa S.A, a la fecha de hoy se encuentra al día con los reportes de información en el aplicativo RESPEL.

La información de los residuos generados en las obras de construcción de las instalaciones de la empresa llevada a cabo por la **Unión Temporal _ UT Consorcio Obra Puerto Brisa**, la cual realizó su inscripción en la fecha 03/08/2011, pero no se cargó la información correspondiente en el aplicativo de los residuos peligrosos generados en los trabajos de construcción de las obras en Puerto Brisa.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS DE LA CESACION DE PROCEDIMIENTO

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 se determinan de manera expresa y taxativa las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, a saber:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que igualmente el Artículo 23 de la misma normatividad señala respecto de la cesación de procedimiento:

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.(Hoy artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA.

Que este Despacho resolverá la solicitud de cesación de procedimiento de la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas que se exponen a continuación (i) Configuración de la infracción ambiental. (ii) Solicitud de cesación de procedimiento. (iii) Iniciación de procedimiento sancionatorio y la no imposición de medidas preventivas.

(i) Sobre este aspecto, es importante mencionar que la razón de ser de esta investigación radica en que se está frente a una presunta infracción ambiental. El artículo 5 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, “Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” define una infracción ambiental así:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado fuera del texto)

Sobre la infracción ambiental, nuestra Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C- 219/17 manifestó lo siguiente:

“(...) Al estudiar el régimen sancionatorio ambiental, el artículo 5º demandado parcialmente establece modalidades de infracciones en esta materia. En términos del inciso único que contiene la expresión cuestionada, “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...)”.

“(...) Como se desprende de la redacción del artículo 5º, el legislador no hizo una relación de las conductas reprochables en materia ambiental ni precisó de forma taxativa los preceptos legales que contienen las mismas, sino que acudió a una remisión normativa general, determinando el Decreto-Ley y las leyes que las prevén y las demás que las sustituyan o modifiquen, así como los actos administrativos de la autoridad competente. De manera que solamente el desconocimiento de la ley ambiental vigente, así como de los actos de la administración, además de la comisión de un daño al medio ambiente, son las referencias normativas a que alude el legislador para que el operador administrativo o jurídico pueda derivar una eventual infracción (...)”

En efecto, expresamos que este despacho comparte la posición de la corte constitucional en el entendido de que la normatividad ambiental expresa claramente las dos modalidades por las cuales se incurre en infracción ambiental, esto es, por haber causado un daño al medio ambiente o por la acción o la omisión que violenta alguna normatividad de orden ambiental. A lo anterior, se le suma que el legislador es claro en afirmar que ambas modalidades constituyen una infracción ambiental, porque de no ser así, solo hubiese mencionado el daño al medio ambiente, pero como ya se expresó, esta no es la única forma de cometer una infracción ambiental y con esto, deja a la autonomía del operador administrativo o jurídico considerar cual modalidad es la aplicable, según los hechos materias de investigación en cada caso particular.

Para el caso en estudio, en visita de seguimiento ambiental a permisos otorgados a la Empresa Puerto Brisa S.A. Resolución 1094 de 2011, se pudieron evidenciar algunos incumplimientos por parte de la empresa investigada, lo que motivo la apertura de investigación administrativa ambiental, a través de Auto No 1403 de 29 de noviembre de 2016.

(ii) El investigado a través de oficio con radicado ENT-1030 de fecha 01 de marzo de 2017, presento Solicitud de Cesación de procedimiento, acompañada de los elementos de prueba que soportan sus argumentos, el cual fue evaluado por el grupo de seguimiento ambiental de esta entidad, emitiéndose el informe técnico con radicado INT 1121 de 23 de junio de 2020, el cual contiene los resultados frente a cada uno de los hallazgos que derivaron la apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

(iii) Al respecto, este despacho debe manifestar que todo el procedimiento sancionatorio ambiental está siendo reglado por la Ley 1333 de 2009, normatividad ambiental que contiene paso a paso cada una de las etapas que se deben seguir para atender aquellas situaciones en donde se perciba incumplimiento a la normatividad ambiental o una situación que atente contra el medio ambiente.

En ese orden de ideas, al estudiar lo que dice la normatividad sancionadora sobre el procedimiento sancionatorio ambiental, hallamos que la define en su artículo 18 así “*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*”

Por consiguiente, si tenemos en cuenta la definición de infracción ambiental que ya fue desarrollada en el inciso (i) esta Autoridad Ambiental ha actuado bajo el amparo de la normatividad ambiental, puesto que dio inicio a un proceso sancionatorio ambiental porque tenía los elementos probatorios para hacerlo, el presunto infractor identificado y porque deseaba verificar los hechos que habían constituido dicha infracción ambiental.

Sumado a lo anterior, la norma es clara cuando dice en ese mismo artículo, que “*(...) el procedimiento sancionatorio se adelantara de OFICIO, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo (...)*” lo que quiere decir, que la autoridad ambiental tiene la autonomía y la potestad que le ha conferido toda la normatividad ambiental para que habiéndose presentado situaciones de incumplimiento y/o afectación ambiental, se pueda dar inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Revisado en su integridad el informe técnico con radicado INT 1121 de 23 de junio de 2020 se puede evidenciar en sus conclusiones que muchos de los presuntos incumplimientos y/o afectaciones que se señalaron en el Auto 1403 de 29 de noviembre de 2016, se ajustan a alguna de las causales de cesación de procedimiento, para lo cual se extraerán los apartes en donde dicho informe señala su conclusión.

Presunta Afectación y/o incumplimiento ambiental	Conclusión de Corpoguajira
“En el expediente no reposa permiso de ocupación de cauce para la bocatoma del canal la chinita derivación de la margen	CORPOGUAJIRA: de acuerdo a la información manifestada por la empresa Puerto Brisa S.A, en su documento, se procedió a revisar la Resolución 0224 de febrero 09 de 2009,

<p>derecha del río Cañas que es donde finalmente se surge la captación de Puerto Brisa".</p>	<p>la cual otorga un permiso ambiental para el aprovechamiento de las aguas captadas del Río Cañas, dispone en su parte considerativa que el sitio donde se pretendía realizar la toma de agua hacia la Hacienda Santa Helena, existía una estructura para la captación de estas aguas. Por lo cual se puede concluir que la obra existente encontrada en el sitio ya disponía del permiso de ocupación de cauce en su momento de construcción.</p> <p>Por lo anterior, se manifiesta que el cargo y/o afectación ambiental levantada en contra de la empresa Puerto Brisa S.A., se puede declarar causal de cesación del procedimiento, debido a que cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dado a que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.</p>
<p>"No cuenta con un permiso de vertimiento, pero realiza vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo lo cual requiere dicho permiso de vertimiento. Incumple con el Decreto 3930 de 2010".</p>	<p>CORPOGUAJIRA: de acuerdo a la información manifestada por la empresa Puerto Brisa S.A, en su documento, se procedió a revisar la Resolución 1298 de 2006 y sus respectivas modificaciones, la cual otorga un permiso ambiental para el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo, además de lo anterior en las visitas de seguimiento ambiental realizadas a la empresa Puerto Brisa S.A, se ha evidenciado el manejo de estas aguas, las cuales pasan por el proceso manifestado por la empresa en mención. Por lo cual se puede concluir que los vertimientos de aguas residuales domésticas producidas por la empresa, son tratadas como lo dicta la normativa ambiental y aplicando las fichas de manejo ambiental aprobadas para el proyecto.</p> <p>Por lo anterior, se manifiesta que el cargo y/o afectación ambiental levantada en contra de la empresa Puerto Brisa S.A., se puede declarar causal de cesación del procedimiento, debido a que cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dado a que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.</p>
<p>"La empresa Puerto Brisas no cuenta con un plan orientado a la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genera incumpliendo con el Decreto 4741 de 2005".</p>	<p>CORPOGUAJIRA: de acuerdo a la información manifestada por la empresa Puerto Brisa S.A, en su documento, se manifiesta que la empresa cuenta con la formulación de un Plan de Gestión Integral de Residuos, en el cual se contemplan diferentes tipos de residuos, además de lo anterior, manifiesta la empresa que dentro de su PMA la gestión integral de los residuos procedió a revisar la Resolución 1298 de 2006 y sus respectivas modificaciones, la cual otorga un permiso ambiental para el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo, además de lo anterior en las visitas de seguimiento ambiental realizadas a la empresa Puerto Brisa S.A, se ha evidenciado el manejo de estas aguas, las cuales pasan por el proceso manifestado por la empresa en mención. Por lo cual se puede concluir que los vertimientos de aguas residuales domésticas producidas por la empresa, son tratadas como lo dicta la normativa ambiental y aplicando las fichas de manejo ambiental aprobadas para el proyecto.</p> <p>Por lo anterior, se manifiesta que el cargo y/o afectación ambiental levantada en contra de la empresa Puerto Brisa</p>

	<p>S.A., se puede declarar causal de cesación del procedimiento, debido a que cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dado a que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.</p>
<p>"No cuenta con un permiso de emisiones. No genera emisiones o material particulado de manera continua".</p>	<p>CORPOGUAJIRA: de acuerdo a la información manifestada por la empresa Puerto Brisa S.A, en su documento, se procedió a revisar la Resolución 1298 de 2006 y sus respectivas modificaciones, la cual otorga un permiso ambiental para las emisiones de material particulado en las diferentes actividades realizadas por la empresa en cumplimiento de su actividad comercial, además de lo anterior se manifiesta que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA apertura una medida de suspensión de actividades e inicio de investigación ambiental por el mal manejo de las emisiones atmosféricas en patio de carbón y derrame de material carbón en las actividades de cargue de buques, dicho proceso conto con el acompañamiento de Corpoguajira como Autoridad Ambiental en el Departamento de La Guajira. En las diferentes visitas de seguimiento ambiental realizadas a la empresa Puerto Brisa S.A, se ha evidenciado la mejora en el manejo de las emisiones atmosféricas. Por lo cual se puede concluir que la empresa Puerto Brisa S.A siempre ha contado con un permiso de emisiones atmosféricas el cual fue otorgado por la ANLA dentro de la Licencia Ambiental aprobada para el proyecto.</p> <p>Por lo anterior, se manifiesta que el cargo y/o afectación ambiental levantada en contra de la empresa Puerto Brisa S.A., se puede declarar causal de cesación del procedimiento, debido a que cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dado a que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.</p>
<p>"A la fecha la empresa Puerto Brisas no ha realizado el cargue de la información requerida y ha hecho caso omiso a los requerimientos que se han hecho para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, como se evidencia en el requerimiento con radicado número 20143300110721 con fecha 24 de febrero de 2014 con asunto Actualización de la información en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos – RESPEL, para los periodos de balance 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015".</p>	<p>CORPOGUAJIRA: de acuerdo a la información manifestada por la empresa Puerto Brisa S.A, en su documento, se procedió a revisar la Plataforma de Cargue de Información RESPEL, encontrándose que existe la inscripción del Consorcio Obra Puerto Brisa, dicha inscripción fue realizada para la fecha 03/08/2011, pero no se cargó la información correspondiente en el aplicativo de los residuos peligrosos generados en los trabajos de construcción de las obras en Puerto Brisa.</p> <p>Luego aparece otra inscripción a cargo de PUERTO BRISA S.A, realizada para la fecha 26/02/2016 la cual cuenta con los períodos 2016, 2017, 2018 y 2019. Encontrándose al día con el cargue de la información.</p> <p>Si bien la empresa Puerto Brisa S.A., contrató a un consorcio para la realización de las obras desde el año 2010 hasta el 2013, la empresa contratada no cumplió con el cargue de la información correspondiente como lo estipula la Ley, además de eso la empresa Puerto Brisa S.A., debió vigilar que esta obligación se cumpliera, máxime que era la empresa que contrató las obras y dueña de la Licencia Ambiental y los respectivos permisos. Además de lo anterior, no se tiene conocimiento que cantidad de residuos se generó y que se</p>

	<p>hizo con los mismos durante los años 2010 al 2014, fecha en la cual dio inicio las obras ejecutadas por la empresa Puerto Brisa S.A.</p> <p>Por lo anterior, se demuestra que en las actividades realizadas por la empresa contratada por Puerto Brisa S.A, no se cargó la información obligatoria correspondiente a los Residuos Peligrosos generados por las actividades de construcción, lo que relee un incumplimiento a la normativa vigente e incumplimiento con las acciones de manejo de este tipo de residuos.</p>
<p>"La captación no cuenta con medidor volumétrico que permita conocer los valores reales de aguas captados con relación al tope concesionado".</p> <p>"No se pudo determinar el volumen de agua real captado pero se estimó de acuerdo a la demanda actual de agua en el puerto que los volúmenes consumidos están muy por debajo del rango concesionado en la Resolución 1649 del 10 de diciembre de 2012".</p>	<p>CORPOGUAJIRA: Aunque la Resolución 1094 de 2011, por la cual se reglamenta la corriente de uso público Río Cañas, no quedó de forma explícita la obligación de instalar sistemas de medición volumétrica, el ARTÍCULO DECIMO PRIMERO de la citada resolución estableció que las concesiones quedaban sujetas al cumplimiento de las normas que sobre la materia contengan las leyes, decretos y reglamentos referentes al uso público del agua. En este sentido los concesionarios incluidos en el anexo de la Resolución 1094 de 2011, quedaban sujetos al cumplimiento de las obligaciones y disposiciones establecidas en el Decreto 1541 de 1978 para concesiones de agua y de otras disposiciones normativas hoy recogidas en el Decreto 1076 de 2015.</p> <p>El Decreto 1541 de 1978, estableció en su artículo 48 lo siguiente "En Todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974", hoy establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015. En este sentido aunque en el punto de derivación del Canal La Chinita sobre el Río Cañas no existen elementos de control definidos que permitan establecer el caudal derivado, primero porque es un canal que ya existía antes de realizar las obras del Puerto y segundo porque además de darle agua a Puerto Brisa, le suministra agua a otros usuarios del recurso, la empresa construyó estructuras de control a la entrada del canal en la hacienda donde se localiza la empresa, tal como se observa en la Fotografía No 1.</p> <p>La obra consistente en una canaleta Parshall, cuenta con un sensor electromagnético que permite medir el caudal que pasa por el canal La Chinita. Cabe resaltar y como ya se mencionó, no todo el caudal que pasa por el canal es utilizado por Puerto Brisa S.A. Esta empresa cuenta con cuatro puntos de captación sobre el canal La Chinita, todos con sistema de medición de caudal y volumen acumulativo, de los cuales la empresa lleva registros semanales de los consumos de agua, los cuales permiten tener el consumo real para el cobro de la Tasa por Uso de Agua.</p> <p>En conclusión, se determina que la empresa actualmente está cumpliendo con dicho requerimiento.</p>

<p>"La empresa Puerto Brisa no realiza acciones tendientes a garantizar un manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos que genera, al no tener un sitio adecuado para el almacenamiento de los mismos y un vínculo contractual con una empresa especial de aseo que realice tratamiento y/o disposición final de dichos residuos".</p>	<p>CORPOGUAJIRA: De acuerdo a la información presentada por la empresa Puerto Brisa S.A., en donde sustentan que cuentan con un Plan Integral de Residuos Sólidos – PGIRS en donde se estipulan una serie de actividades a desarrollar para el manejo de los residuos identificados y producidos por las diferentes actividades que realiza la empresa, se manifiesta que es válido mencionar su tenencia dentro de la empresa, pero lo que se evidenció en campo en la visita de seguimiento ambiental es que este plan no estaba siendo aplicado como lo dispone el mismo, debido a que se encontraron las siguientes afectaciones ambientales:</p> <p>El sitio de almacenamiento de los residuos se encontraba situado en unas instalaciones construidas cerca al muelle de embarque con que cuenta la empresa, estos sitios presentaban deterioro en su techo, presentaban espacios donde era propenso el ingreso de animales presentes en la zona, no contaban con trampas para la recolección de</p>

	<p>líquidos derramados, no presentaban un buen empacado como lo dicta el plan con que cuentan, no contaban con un marcado en donde se identificaran los residuos, presentaban derrames de residuos peligrosos (aceite) en todo el suelo, presentaban derrames de aceites en el suelo aledaño al área.</p> <p>Las anteriores anomalías encontradas en el área fueron la prueba para afirmar que la empresa Puerto Brisa S.A, realizaba el manejo de estos residuos como lo dicta el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS con que contaban en su momento.</p> <p>(Ver Fotografías del informe técnico INT 1121 de 23 de junio de 2020 correspondiente a este ITEM)</p> <p>Por lo anterior, se demuestra que la empresa Puerto Brisa S.A, ocasiono afectaciones ambientales al ambiente, debido al mal manejo de los residuos peligrosos que genera, lo cual da motivos a seguir con el proceso y valorar los impactos para esta afectación.</p>
<p>"Hay un incumplimiento del Decreto 4741 de 2005 al no cumplir con las obligaciones del generador en el marco de la gestión integral de residuos o desecho peligrosos y Resolución 1362 de 2007, al no realizar el reporte de la información requerido en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos peligrosos de los residuos que se generaron dentro de las instalaciones de la empresa objeto de seguimiento ambiental para los periodos 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015".</p>	<p>CORPOGUAJRIA: De acuerdo a la información aportada por la empresa, se determina que la empresa Puerto Brisa S.A, a la fecha de hoy se encuentra al día con los reportes de información en el aplicativo RESPEL.</p> <p>La información de los residuos generados en las obras de construcción de las instalaciones de la empresa llevada a cabo por la Unión Temporal – UT Consorcio Obra Puerto Brisa, la cual realizó su inscripción en la fecha 03/08/2011, pero no se cargó la información correspondiente en el aplicativo de los residuos peligrosos generados en los trabajos de construcción de las obras en Puerto Brisa.</p>

Que, de acuerdo al informe técnico antes transcurrido, es procedente cesar parcialmente el presente Proceso Sancionatorio ambiental, por cuanto se mantienen dos presuntos incumplimientos por parte de la entidad investigada, y corresponde a los identificados en el informe como:

- “A la fecha la empresa Puerto Brisa no ha realizado el cague de la información requerida y ha hecho caso omiso a los requerimientos que se han hecho para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, como se evidencia en el requerimiento con radicado número 20143300110721 con fecha 24 de febrero de 2014 con asunto Actualización de la información en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos – RESPEL, para los períodos de balance 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015”.
- “la empresa puerto multipropósito brisa no realiza acciones tendientes a garantizar un manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos que genera, al no tener un sitio adecuado para el almacenamiento de los mismos y un vínculo contractual con una empresa especial de aseo que realice tratamiento y/o disposición final de dichos residuos”.

Que revisando la base de datos de Corpoguajira se evidencia el expediente identificado con el No 524 de 2017, con Auto de apertura 975 de 02 de octubre de 2017, en donde se adelanta investigación administrativa sancionatoria ambiental, frente a presuntos incumplimientos de reporte en Plataforma RESPEL correspondiente a los períodos de balance 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, por lo que se presenta duplicidad en los motivos que sostienen las investigaciones administrativas, teniendo la obligación esta autoridad de aplicar el principio “non bis in idem”, ordenando cesar por este cargo, ya que se continuara su investigación en el expediente antes identificado.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR parcialmente la investigación ambiental adelantada en contra de empresa PUERTO BRISA S.A, identificada con NIT. 900.096.574, iniciada mediante Auto No. 01403 del 29 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar la Investigación Administrativa ambiental por las presuntas afectaciones ambientales derivadas del siguiente hallazgo:

- “*la empresa puerto multipropósito brisa no realiza acciones tendientes a garantizar un manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos que genera, al no tener un sitio adecuado para el almacenamiento de los mismos y un vínculo contractual con una empresa especial de aseo que realice tratamiento y/o disposición final de dichos residuos*”.

ARTICULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al representante legal de la empresa PUERTO BRISA S.A, de conformidad con la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los

21 octubre 2021



SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General.

Proyectó: K. Canávera
Revisó: J. Barros.
Aprobó: j. Palomino

